

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**V LETRA DE CAMBIO. - Protesto. Nulidad**

DOCTRINA: conocida la existencia y autenticidad de una obligación, no es válida la excepción de inhabilidad de título fundada en que el acta de protesto adolece de precisión en cuanto a la mención del domicilio en que se realizó.

Cámara 4ª Civil y Comercial de Córdoba.

AUTOS: TORKOMIAN, SUREN c/BASTASINI, GERUBINO, J.

2ª Instancia. - Córdoba, 7 de octubre de 1966.

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

1ª cuestión. - El Dr. Cabanillas dijo:

En el juicio ejecutivo incoado por Suren Torkomian en contra de Gerubino J. Bastasini por cobro de la suma de \$ 187.820, en su oportunidad el demandado opuso la excepción de inhabilidad de título, que el juez de la causa rechaza, haciendo lugar a la demanda, agravándose el vencido de la resolución recaída mediante el recurso de apelación que se considera. La defensa articulada se funda exclusivamente en la nulidad en que se habría incurrido al levantar el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

protesto del documento que se ejecuta, por afirmarse que el mismo no se practicó en el domicilio del deudor. En el pagaré base de la acción se indica como domicilio de Bastasini el de calle 25 de Mayo 66,1º K, escr. 12 de esta ciudad, consignando el notario actuante en la escritura de protesto que a los fines consiguientes se constituyó "en el domicilio del librador, sito en calle 25 de Mayo 66"(testimonio de f. 8). Como se advierte, el escribano no expresa que se presentara en la "casa" de calle 25 de Mayo 66, sino en el "domicilio" del requerido, es decir que de su manifestación no se infiere que ocurriera a la puerta de entrada del edificio o cualquiera de los locales del mismo, ya que la alusión precisa al "domicilio" no deja dudas acerca de que lo hizo en el escritorio o departamento en que aquél está constituido. Siendo así estimo que la excepción carece de toda base de sustanciación, y como no se ha aducido ningún otro motivo que obste al progreso de la reclamación deducida, estando por otra parte expresamente reconocida la deuda cuyo cobro se persigue (f. 27 vta.), considero justa la sentencia recaída que rechaza aquélla y manda llevar la ejecución adelante por la suma demandada, con intereses y costas. Voto por lo expuesto afirmativamente a la 1º cuestión propuesta.

2ª cuestión. - El Dr. Cabanillas dijo:

Voto por la confirmación del fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso, con costas al vencido en la alzada.

El Dr. Ardiles compartiendo la opinión sustentada por el vocal preopinante, Dr. Cabanillas, votó en idéntico sentido.

El Dr. Martínez Gavier dijo:

1º Que, en el presente caso, Suren Torkomian, como endosatario, demanda a Gerubino J. Bastasini el pago de la suma de \$ 185.500 (con más los gastos de protesto), importe de un pagaré que fue emitido por el accionado, en Córdoba, el día 4 de diciembre del año anterior, y pagadero el día 15 del mismo. Dicho papel fue protestado por el escribano Luis Emilio Estévez, titular del registro N° 526 de esta ciudad, como consta en la escritura N° 193, del 17 de igual mes y año.

2º Que el demandado opuso la excepción de inhabilidad de título. argumentando que las diligencias de protesto no tuvieron lugar en el domicilio que con precisión había sido determinado en el documento de referencia (en el cual se lo indicó como sito en calle 25 de Mayo N° 66, 1, K, escr. 12), sino que - dice - el notario interviniente se limitó a constituirse en el edificio en que aquél se encuentra expresando que lo hizo - como aparece en el mencionado instrumento - "en el domicilio del librador sito en calle 25 de Mayo 66 de esta ciudad", sin tener en cuenta que el mismo consta de varias plantas para oficinas.

3º Que el pronunciamiento del inferior - que rechazó la excepción y ordenó llevar adelante la ejecución por el importe reclamado - ha sido

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

apelado por el vencido. quien se queja en la alzada de que no le haya sido admitida su defensa, sobre cuya procedencia insiste. Además. razonando respecto de ello, agrega que "no es justo de que aun reconociendo la existencia de la deuda documentada en el título originario cargue con costas..." (f. 27). Admite, de este modo. la autenticidad de la obligación, que tampoco había sido negada antes.

4° Que, sobre el aludido planteo de fondo del demandado y sobre el cual el juez argumenta "que si bien en el acta del protesto no consta que el escribano interviniente haya acudido al piso y departamento que se indica en el documento por el que se demanda, ello no enerva la acción entablada", pongo de relieve que comparto la posición de aquél en cuanto afirma que el protesto de que instruye el testimonio de f. 8 adolece de un vicio de nulidad, ya que un acto de la importancia del que aquí se trata, debe ser cumplido, por sus finalidades, con la precisión necesaria, lo que no ha ocurrido en la especie en que el notario hizo constar que nadie acudió a sus llamados en el lugar que indica. Pero a pesar de esto, opino que en el caso, debe rechazarse la excepción de inhabilidad que en ella se fundamenta, puesto que, mediando el reconocimiento referido precedentemente, su admisión sólo tendría un valor abstracto, carente de consecuencias prácticas. Se ve claramente que, por el motivo de tal reconocimiento, la obligación no parece perjudicada en sí misma.

5° Que, frente a estas conclusiones, estimo que las costas deben ir a cargo del demandado, ya que si admitía la deuda, debía haber procedido conforme lo prevé el Cód. de Proc., primera parte, art. 864.

En mérito de todo lo expuesto, conceptúo que la sentencia es justa y que, por ello debe ser confirmada en cuanto fue materia de recurso. Con costas al vencido también en la alzada. Así respondo a las cuestiones propuestas.

A mérito del resultado del acuerdo que antecede, se resuelve confirmar la sentencia apelada en cuanto es materia del recurso, con costas también en la alzada. - Jesús H. Cabanillas. - Abel E. Ardiles. - Luis M. Martínez Gavier.

[Ver comentario siguiente:](#)

En el caso de autos el Tribunal de Alzada rechaza la apelación del ejecutado, confirmando la sentencia de primera instancia. La defensa opuesta por el demandado radica en la inhabilidad del título, basada en que en el acta de protesto el escribano actuante se limitó a mencionar que se constituía en el domicilio requerido "...sito en la calle... Nº..." sin consignar con la debida exactitud el piso, departamento y oficina del librador señalados en el documento. Además es dable destacar que de los términos empleados por el escribano en el protesto se infiere su llamado al "domicilio" indicado donde expresa que nadie acudió a sus requerimientos. La nulidad que se plantea se ve perjudicada por el reconocimiento que el deudor hizo de la autenticidad del título posteriormente en los autos, y aquí es donde se abre la brecha por donde se introducirá el rechazo de la excepción por el Tribunal. Otra hubiera sido la solución jurisprudencial de no mediar tal manifestación del demandado.

El Dr. Couture ya se había pronunciado al respecto, y la jurisprudencia. con su

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

uniformidad, dio imperium a la verdadera y justa interpretación del problema de las nulidades "abstractas": toda nulidad debe responder a un perjuicio o interés efectivo y práctico que condiga con la gravedad e importancia del deterioro producido. El justo reconocer del órgano jurisdiccional se impone en tal caso.

En la especie no se dan las circunstancias apuntadas, puesto que el haber el librador reconocido el documento, por el efecto "autenticador" del instrumento de la obligación, consecuencia de tal conducta, desvanece toda noción de "perjuicio" que sustentaría el acogimiento de la declaración de la nulidad y la hace inhábil. De aceptarse el criterio contrario, nos encontraríamos con la vacía concepción de la nulidad por la nulidad misma.

- O. E. M.